HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4010, que introduce modificaciones en la Ley de Secretarías de Estado, deroga la Ley Nº 3921, y dicta otras disposiciones.— G.O. No. 7783, del 25 de diciembre de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4010.

Art. 1.—Queda derogada la Ley Nº 3921 del 17 de septiembre de 1954, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7747, y, en consecuencia, las disposiciones de los artículos 1 y 2 de la Ley de Secretarías de Estado Nº 3435 del 21 de noviembre de 1952, y cualquier otra por aquella afectada, se mantendrán en todo su vigor y efecto tal como existían antes de dictarse la referida Ley Nº 3921.

Art. 2.—La Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público y la Secretaría de Estado de Trabajo, Economía y Comercio, se denominarán, respectivamente, Secretaría de Estado de Finanzas y Secretaría de Estado de Trabajo y Economía.

Art. 3.—Se crea la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

Art. 4.—Se modifican los incisos e) e i) del artículo 1ro. de la Ley de Secretarías de Estado Nº 3435 del 21 de noviembre de 1952 y se agrega un inciso l) al mismo artículo, en la forma que a continuación se indica:

"e) Secretaría de Estado de Finanzas.
i) Secretaría de Estado de Trabajo y Economía.
l) Secretaría de Estado de Industria y Comercio".

Art. 5.—Se modifica el párrafo IX del artículo 2 de la

e agrega a dicho artículo un párrafo
ıtinuación se indica:

onde al Secretario de Estado de Tra-
elativo a:

ıjo.
. trabajo.
) y descanso semanal.
imientos y empresas.
trabajadores.
pago de salarios y jornales.
ɔnos y de trabajadores.
solución de conflictos económicos.
sición de fábricas y locales de tra-

peratura y humedad de los centros

: de los trabajadores.
enfermedades profesionales y de las

en beneficio de los trabajadores.
ajo e higiene industrial.
ıl.

17.—Cooperativas de crédito, de producción, de consumo y otras.
18.—Pesas y medidas.
19.—Fomento del ahorro.
20.—Fomento del bien de familia.
21.—Fomento de las asociaciones de ayuda mutua y de la creación de cajas de retiro para los empleados y trabajadores particulares.
22.—Prevención de la usura y del absentismo de capitales.
23.—Relación con la Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña.
24.—Instituto del Tabaco.
25.—Relaciones con el Banco de Reservas de la República, con el Banco de Crédito Agrícola e Industrial y con el Monte de Piedad.
26.—Proyectos y planes para el desarrollo de la economía del país.
27.—Todo lo que concierna a la economía nacional, no atribuído expresamente a otros organismos del Estado.

28.—Cooperación en todo lo

modificada por la Ley Nº 3728 del
da, corresponden al Secretario de
ponderán al Secretario de Estado
las que corresponden al Administra
cionales, corresponderán al Jefe d
tro; y en todas las partes de dich
así como en cualquier reglamento
relación con el Catastro Nacional,
tración General de Bienes Nacional
Jefe del Departamento de Catastr
de Catastro Nacional.

Párrafo II.— Se suprime el
artículo 2 de la citada Ley Nº 3435 del 21 de noviembre de 1952, reformada por la Ley Nº 3728 del 10 de enero de 1954.

Art. 8.— La Dirección General del Servicio Nacional de Pesas y Medidas dependerá de la Secretaría de Estado de Trabajo y Economía.

Párrafo.— Quedan derogados los incisos b) del párrafo del artículo 1º de la Ley Nº 3099 del 6 de octubre de 1951, agregado por la Ley Nº 3285 del 29 de abril de 1952; y u) del artículo 1º de la Ley Nº 3366 del 31 de octubre de 1953, modificativo de la Ley Nº 3099 ya citada.

Art. 9.— Se crea el Servicio de Seguridad, como dependencia de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía y Comunicaciones, el cual tendrá las atribuciones que corresponden a la Dirección General de Inmigración y a la División de Pasaportes, así como cualquiera otra atribución que el Poder Ejecutivo ponga a su cargo.

Párrafo.— Dondequiera que en la Ley Nº 95 del 14 de abril de 1939 y sus modificaciones, así como en cualquier otra ley, reglamento o decreto, se diga Director General de Inmigración o Dirección General de Inmigración, se entenderá que se dice: Jefe del Servicio de Seguridad, o Servicio de Seguridad.

Art. 10.— Dondequiera que en la Ley Nº 1852, del 27 de noviembre de 1948, y sus modificaciones, y en cualquier otra Ley, reglamento, decreto o documento, se diga, en relación con las minas, canteras y turberas, Secretaría de Estado de Economía Nacional o Secretario de Estado de Economía Nacional, o Secretaría de Estado de Trabajo, Economía y Comercio, o Secretario de Estado de Trabajo, Economía y Comercio, se entenderá que se dice Secretaría de Estado de Industria y Comercio o Secretario de Estado de Industria y Comercio.

Art. 11.— El Poder Ejecutivo podrá resolver, por decreto, reglamentos o instrucciones, todas las cuestiones que puedan surgir en la aplicación de la presente ley.

Art. 12.— Las disposiciones de los artículos 2 al 11, ambos inclusives, de la presente ley, entrarán en vigor el 1º de enero de 1955.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia,, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Virgilio Hoepelman.
José Enrique Aybar.
Secretario ad-hoc.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

NUMERO 4011.

Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos para el año 1955, (Ley Nº 4011).— G. O. Nº 7787, del 31 de Diciembre de 1954.